



TUCUMAN

DECRETO 510/2021
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Prohibición de la práctica de sacrificio de perros y gatos. Veto parcial a la ley 9390.
Del: 08/03/2021; Boletín Oficial 11/03/2021

VISTO, el Proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 18 de febrero de 2021, (fs. 02/04), por el cual se prohíbe en todo el territorio provincial la práctica de sacrificio de perros y gatos como método o sistema para el control o la regulación de la población animal y se establece la práctica de la castración quirúrgica como único método ético, seguro y definitivo de control poblacional de perros y gatos, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado proyecto de ley prohíbe en todo el territorio provincial, la práctica de la eutanasia, las matanzas y el sacrificio de perros y gatos por parte del Estado en cualquiera de sus niveles de gobierno, ya sea en forma directa o indirecta, en los casos de tercerización de actividades estatales a través de cualquier persona física o jurídica (artículo 1°).

Que su objetivo es alcanzar, mediante métodos éticos y en el menor tiempo posible, el equilibrio poblacional de perros y gatos. Se entiende como "equilibrio poblacional" la equiparación del número de animales con la disponibilidad de hogares que puedan albergarlos (artículo 2°).

Que establece la práctica de la castración quirúrgica, como único método ético, seguro y definitivo de control poblacional de perros y gatos. Dispone, además, cómo debe ser la práctica, identificación y prohibiciones (artículos 3° a 5°).

Que declara obligatorio el tratamiento antiparasitario de los perros y gatos y la aplicación de métodos preventivos contra todo tipo de zoonosis (artículo 6°).

Que designa autoridad de aplicación al Ministerio de Salud Pública, a través de una Dirección específica, estableciendo sus funciones (artículo 7°). E invita a las Municipalidades a su adhesión (artículo 8°).

Que dispone que el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la ley en un plazo no superior a 60 días de su promulgación y lo faculta a efectuar las compensaciones de partidas que resulten necesarias para su cumplimiento (artículos 9° y 10°).

Que asimismo, dispone que la Secretaría de Estado de Comunicación Pública deberá promover la adopción de animales en situación de calle mediante campañas de concientización y fomentar y establecer los medios para ejercer y garantizar una protección efectiva de los demás animales, poniendo en conocimiento de la población en general la Ley Nacional N° 14.346 y la Ley N° 6.292 - Ley de Preservación de la Flora Silvestre, los Recursos Biológicos Acuáticos y la Fauna Silvestre y además deberá difundir la tarea realizada por el Estado y el ofrecimiento de los servicios de esterilización quirúrgica y vacunaciones (artículo 11°).

Que finalmente deroga las leyes que se opongan al presente proyecto (artículo 12°).

Que los organismos técnicos de la Secretaría de Estado de Hacienda toman intervención sin formular observaciones (fs. 12/13).

Que el área técnica de la Dirección de Ganadería dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Alimentos efectúa una serie de observaciones considerando que el proyecto toma a la castración quirúrgica como único método y no como una herramienta -entre otras- dentro de las acciones integrales para solucionar el problema de la superpoblación. No prevé el supuesto de sacrificio de animales en caso de una epidemia que afecte la salud humana y sea transmitida por ellos. Señala que incursiona en un terreno sanitario sin un claro conocimiento de aspectos epidemiológicos y farmacológicos. Finalmente indica que no se especifica la participación del médico veterinario en algo que es de su exclusiva incumbencia (fs. 20/22).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Productivo considera loable la iniciativa legislativa y puede ser promulgado el proyecto de ley. Respecto a las observaciones formuladas a fs. 20/22 por la Dirección de Ganadería, señala que deberán ser consideradas por la autoridad de aplicación al momento de la reglamentación de la ley (fs. 23/24).

Que asesoría Letrada de la Secretaría de Estado de Coordinación con Municipios y Comunas Rurales, no efectúa Observaciones al proyecto (fs. 32).

Que la División Zoonosis del Sistema Provincial de Salud considera que debe excluirse del artículo 1° del proyecto ley a los animales que presenten enfermedades terminales y los que tengan enfermedades zoonóticas que pongan en riesgo la salud de las personas. Destaca que los procedimientos que se disponen sean realizados por un veterinario. Indica que debe prohibirse la castración de hembras en celo y en puerperio y ser obligatorio el tratamiento antiparasitario que allí describe (fs. 41/42), compartiendo el Director de dictámenes del área esas observaciones (fs. 44).

Que la Secretaría General de la Gobernación indica que mediante Decreto N° 662/1-16, ampliado por Decreto N° 2941/1-16 se creó en la provincia el Programa "Tucumán Mascotas" y su Unidad Ejecutora, cuyo objetivo principal es favorecer y fomentar la tenencia responsable de perros y gatos; mejorar su estado sanitario y su bienestar. Asimismo, dar soluciones no eutanásicas para determinadas situaciones e implementar políticas de sanidad adecuadas para su preservación como así también describe la amplia tarea que cumple esa Unidad Ejecutora, a través de distintos Centros Provinciales de Salud Animal (CePSA) (fs. 52/53).

Que concretamente destaca la Secretaría General de la Gobernación:

1) En cuanto al artículo 3° inciso 4, la castración temprana debe realizarse a los 6 meses de la edad de hembra o el macho y no a los 5 meses como lo establece el proyecto, ya que a la edad propuesta el animal no ha completado su desarrollo fisiológico ni alcanzó su madurez sexual conforme lo aconseja el Programa Nacional de Tenencia Responsable de Perros y Gatos.

2) Respecto del artículo 4° sobre la identificación de la hembra castrada mediante el tatuado de la letra "C" en la cara interna del pabellón auricular, señala que es un método no efectivo, ya que el eventual crecimiento del pelo en el pabellón auricular, el tatuaje necesitaría de un posterior cuidado para su visibilidad, indicando que se está ante una lesión en la piel que puede complicarse, ya que no todas las orejas son iguales en tamaño y forma, como así también que no todas las orejas pueden tatuarse y eso implicaría un sufrimiento adicional en un estado de vulnerabilidad del animal que ha sido sometido a una cirugía.

Que se trata de una práctica que requerirá de cuidados especiales que a la larga resultan ineficaces sobre todo cuando hablamos de campañas masivas, por lo que en todo caso sería viable la aplicación de un método de "chip identificatorio subcutáneo" utilizado internacionalmente.

3) En cuanto al artículo 5°, realizar la castración si el animal esta preñado, implica un riesgo de vida para el mismo, por lo que en el Programa "Tucumán Mascotas" esa situación se resuelve de otra manera, la cirugía no se practica si se detecta en el pre quirúrgico estado de celo o preñez.

4) en cuanto al artículo 7°, se refiere a la autoridad de aplicación de la Ley, que en este caso será el Ministerio de Salud Pública, a través de una dirección específica, le que implicaría por un lado

duplicar los esfuerzos del Estado Provincial para alcanza idénticos objetivos y por otro un aumento del gasto presupuestario para la creación de esa dirección, cuando por razones obvias resultaría más práctico aumentar el presupuesto y recursos de la Unidad Ejecutora.

Que el citado proyecto de Ley no suma a la política implementada por el Poder Ejecutivo Provincial sobre tenencia responsable, control de salubridad, vacunación, esterilización de animales domésticos, que viene cumpliendo en forma eficiente la Unidad Ejecutora a través del vigente Programa "Tucumán Mascotas", por lo que considera que se debe vetar el artículo 3° inciso 4, artículo 4°, artículo 5° y artículo 7° del referido Proyecto de Ley.

Que el artículo 41° de la Constitución Nacional dispone, entre otros extremos, que las autoridades proveerán a la preservación de la diversidad biológica, a su vez, la Ley N° 22.953 declaró de interés nacional en todo el territorio de la República Argentina la lucha antirrábica y la Ley Nacional N° 14.346 citada considera un delito al que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales. Establece su pena y los actos que se consideran como tales.

Que la Organización Mundial de la Salud, en el año 1990, elaboró las "Guías para el manejo de la población canina", cuyo propósito es lograr el control de la población animal de una manera humanitaria y que al final lleve a una mejoría en su bienestar y el objetivo de este documento es proporcionar orientación acerca de cómo evaluar la necesidad del manejo de las poblaciones caninas y cómo decidir sobre un enfoque más eficaz y que mejor aproveche los recursos para manejar la población.

Que la Constitución Provincial en el artículo 146° reconoce la salud como derecho fundamental de la persona y debe garantizarla mediante la adopción de medidas preventivas, sanitarias y sociales adecuadas.

Que la Ley Provincial N° 6292 declara de interés público la preservación, conservación, propagación, restauración, población, repoblación y aprovechamiento racional de la flora silvestre, los recursos biológicos acuáticos y la fauna silvestre dentro del territorio de la Provincia de Tucumán, a los fines de asegurar su existencia a perpetuidad; así como también la preservación, conservación y ampliación de las áreas naturales protegidas, los Títulos III y IV regulan lo relativo a la fauna acuática y silvestre.

Que del proyecto que se propicia surge con meridiana claridad que la tenencia responsable y el cuidado sanitario de perros y gatos, no sólo conllevan el mejoramiento de su estado sanitario sino que también contribuyen directamente al bienestar de la comunidad en su conjunto.

Que los métodos empleados para controlar la superpoblación canina y felina -el sacrificio y aún la eutanasia- han demostrado carecer de fundamentos éticos y técnicos, siendo ineficaces e ineficientes por no actuar sobre las causas que originan esta situación.

Que la prevención resulta un método idóneo para controlar la superpoblación de animales de compañía, siendo la esterilización quirúrgica aceptada en el mundo y cada vez más en muchas partes de nuestro país, la técnica más eficaz y correcta de control de la población animal y la más adecuada para una utilización razonable de los recursos públicos.

Que la Unidad Ejecutora del Programa Tucumán Mascotas es la autoridad de aplicación en la materia y se hace necesario mantener la congruencia de lo que se viene llevando a cabo y las propuestas de este proyecto, porque de lo contrario se afectaría su unidad de acción, lo que se estima conveniente.

Que corresponde al Poder Ejecutivo evaluar la oportunidad, mérito y conveniencia de las políticas proyectadas en la norma de análisis.

Que por lo expuesto y a tenor de lo señalado por la Secretaría General de la Gobernación, corresponde se oponga el veto parcial al artículo 3° inciso 4, artículos 4°, 5° y 7° del proyecto de ley citado en el Visto, en uso de las facultades conferidas en el artículo 71° de la Constitución

Provincial, promulgando el resto del articulado por cuanto goza de suficiente autonomía normativa.

Por ello, y concordante con lo dictaminado por Fiscalía de Estado a fs. 56/59 (Dictamen N° 0418/2021),

El Gobernador de la Provincia

Decreta:

Artículo 1°.- Opónese el Veto Parcial previsto por el Artículo 71° de la Constitución de la Provincia, en razón de lo expresado en los Considerandos del presente Decreto, al Artículo 3°, inciso 4, y a los Artículos 4°, 5°, y 7°, del Proyecto de Ley sancionado por la H. Legislatura de la Provincia, en Sesión de fecha 18 de febrero de 2021.

Art. 2°.- Dispónese que el Registro Oficial de Leyes y Decretos asigne Número de Ley, de la parte no vetada, al Proyecto sancionado el 18 de febrero de 2021, a tenor de lo normado por el Artículo 71° de la Constitución de la Provincia, conforme lo considerado.

Art. 3°.- Remítase el presente decreto a la Honorable Legislatura de Tucumán, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 71° de la Constitución de la Provincia.

Art. 4°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud Pública.

Art. 5°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.